



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1029/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282,

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas

A. Resolución núm. 00452/2020

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Resolución núm. 00452/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Mediante la mencionada resolución, se declara caduco el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), indicando la parte dispositiva de la mencionada resolución, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yanna Aylin Francisco Báez, Enver Daniel Francisco Báez y Mayte Linda Francisco Báez, contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, dictada en fecha 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada por la ley.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, mediante el Acto núm. 139/2023, del trece (13) de mayo del dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Dany

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

B. Resolución núm. 1676/2022

La Resolución núm. 1676/2022 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022). Mediante la mencionada resolución, se declara la perención del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la Resolución núm. 549-2019-SRES-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), indicando la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCION del recurso de casación interpuso por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra la resolución núm. 549-2019-SRES-00156, dictada el 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada por la ley.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, mediante el Acto núm. 140/2023, del trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

C. Resolución núm. 1677/2022

La Resolución núm. 1677/2022 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022). Mediante la mencionada resolución, se declara la perención del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la Resolución núm. 549-2019-SRES-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), indicando la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCION del recurso de casación interpuso por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra la resolución núm. 549-2019-SRES-00157, dictada el 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada por la ley.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, mediante el Acto núm. 140/2023, del trece (13) de mayo del dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

D. Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282

La Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282 fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019). La mencionada decisión versa sobre un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en la que figura como perseguido un inmueble propiedad de los recurrentes en la presenta instancia. En ese sentido, el dispositivo de la indicada decisión establece lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigientes, Alexis Rodríguez Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1466525-0, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Inmueble identificado como 4004969977838, matricula No. 0100043249, con una superficie de 153.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo”; propiedad de los señores

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez, y Yanna Aylin Francisco Báez (en su calidad de deudores), por la suma de cuatro millones novecientos veintitrés mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 09/100 (RD\$4,923,726.09), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de condiciones, mas los intereses y la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal.

SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez (en su calidad de deudores), así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título invoque, en virtud de lo que establece el 167 de la Ley 189-11.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11.

CUARTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vasquez Nova, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Tel. 829-860-4523, para la notificación de la sentencia correspondiente.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, mediante el Acto núm. 740/2019, del cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), del protocolo del ministerial Meláneo Vásquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, Primera Sala, municipio Santo Domingo Este.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra las decisiones anteriormente descritas, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), y recibido en la secretaria general de este Tribunal -*Legación Norte*-, el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

En ese orden de ideas, la parte recurrente, también demandó la suspensión de ejecución de las Resoluciones núm. 00452/2020, 1676/2022 y 1677/2022, esto mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), y recibida en este tribunal -*Legación Norte*-, el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Alexis Rodríguez Luna, mediante el Acto núm. 1937/2023, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

3.1. Respecto a la Resolución núm. 00452/2020.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez sobre la base de las siguientes consideraciones:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Yanna Aylin Francisco Báez, Enver Daniel Francisco Báez y Mayte Linda Francisco Báez, y como parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Alexis Rodríguez Luna, contra quien se dirige el recurso.

2) De la revisión del acto núm. 1183/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Transito de Santo Domingo Este, relativo a la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se verifica que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a Alexis Rodríguez Luna, realizó un único traslado a la carretera Mella núm. 269, km. 7½, municipio Santo Domingo Este,

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia Santo Domingo, lugar que afirma tiene su estudio profesional el Ledo. Narciso Medina, abogado de la parte recurrida en la Corte a quo.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese orden, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437 /17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley; sin embargo, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones.

5) Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; en ese sentido, del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, el emplazamiento realizado a Alexis Rodríguez Luna, en una dirección distinta a su domicilio personal es irregular, pues fue realizada en el domicilio de su abogado apoderado, lo que contraviene las reglas generales del emplazamiento, y no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner a los recurridos en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

6) Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen: "Art. 6. En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados; Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

7) Como se observa de los textos citados, la sanción del no emplazamiento a la parte recurrida, en el término acordado por la ley, es la caducidad del recurso, por lo que, al no constar en el expediente un acto de emplazamiento con las formalidades requeridas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en virtud el carácter formalista del recurso de casación, procede acoger la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación por la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

8) Dado el carácter de esta solicitud, no procede la condenación en costas.

3.2. Respetto a la Resolución núm. 1676/2022.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, sobre la base de las siguientes consideraciones:

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, y como parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2019, autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 638/2019, de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos de Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 1 de julio de 2019, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del indicado memorial, así como tampoco la solicitud de los recurrentes de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo 11, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

3.3. Respecto a la Resolución núm. 1677/2022.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, y como parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2019, autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo 11 del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

66) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 637 /2019, de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos de Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 1 de julio de 2019, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del indicado memorial, así como tampoco la solicitud de los recurrentes de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

3.4. Respecto a la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo llevó a cabo el procedimiento de venta en pública subasta del inmueble propiedad de los hoy recurrentes, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Que este Tribunal está apoderado de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta, incoada por el señor Alexis Rodríguez Luna, en contra de los señores En ver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez (en su calidad de deudores).

2. Que lo primero que debe hacer todo Juez o Tribunal es, verificar si es o no competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio, para decidir y fallar la presente. El asunto que nos ocupa es de la competencia de este Tribunal en virtud de lo que establece el Código Civil Dominicano, y el Código de Procedimiento Civil Dominicano y asignado a esta Sala conforme a lo dispuesto por la ley No. 50-00 del 26 de Julio del 2000, que modifica la ley 821 del 21 de Noviembre del 1927, sobre Organización Judicial.

3. Que nuestra Constitución, en su artículo 69, consagra el deber de los jueces (sic) porque se lleva acabo del debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativa, garantizando el respeto el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el litigio; protegiendo con ello los demás derechos procesales de las partes y dando cumplimiento a las previsiones el artículo 8 de la Convención

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4. Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de ley 189-11 y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente: "Inmueble identificado como 400496997838, matrícula No. 0/00043249, con una superficie de 153. 70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo"; por la suma de cuatro millones novecientos veintitrés mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 09/ 100 (RD\$4,923,726.09), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado y la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

5. Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persigiente, en ejecución de la garantía de su crédito.

6. Que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la Sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que el procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra libre de costas, ya que las mismas han sido verificadas y liquidadas previa solución del caso y han sido incluidas en el precio del inmueble adjudicado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y solicitud de suspensión de sentencia

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, exponen los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

historia procesal

f) En fecha 4 de septiembre del año 2019, mediante acto número 740/20.19, de autoría del ministerial Melaneo Vásquez Nova. fue notificada a sentencia número 549-2019-SSENT-00282, de fecha del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia Santo Domingo

g) Que la sentencia número 549-2019-SSENT-00282, de fecha del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo dice: (...)

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HECHOS QUE ESTE TRIBUNAL DEBE SABER, Y QUE FUERON OMITIDA O IGNORADAS, QUE HACEN ANULABLE LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA DECISIÓN; A SABER:

(a) Resulta que, mediante contrato bajo la modalidad de venta condicional de inmueble, de fecha 22 del mes de enero del 2009, los señores, ENVER DANIEL FRANCISCO BAEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BAEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, adquieren por compra del señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA, notariadas las firmas por el DR. Salvador Medina Sierra, el inmueble que se describe a continuación:

UNA VIVIENDA DE DOS (2) NIVELES HECHA EN BLOQUES Y CONCRETO, ESCALERA HASTA EL AREA DE RECREO, CON PASAMANO DE MADERA PRECIOSA, COCINA DECORADA CON MADERA PRECIOSA, VENTANA ESTILO FRANCES. TRES HABITACIONES CADA UNA CON SU BAÑO Y SU CLOSET EN MADERA PRECIOSA CON CUARTO DE SERVICIO CON SU BAÑO, UN MEDIO BAÑO PARA VISITAS. HABITACIÓN PRINCIPAL CON CLOSET. CONSTRUIDA DENTRO DE UN ÁREA DE (153.70) METROS CUADRADOS, REGISTRADO EN EL CONTROL DE EXPEDIENTE No. 0320848283, y con la matriculo No. 0J00043249 DESIGNACION CATASTRAL (400496997838) DEL DISTRITO CATASTRAL 16 DEL DISTRITO NACIONAL.

(b) Que producto del cobro abusivo y excesivo por parte del señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA y la no entrega de las documentaciones

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a dicho inmueble, a los fines de que los hoy recurrentes obtuvieron un préstamo con garantía hipotecaria con el inmueble objeto de la controversia, estos se vieron en la obligación de demandar en ejecución de contrato con nulidad de cláusula contractual, mediante el acto No. 846/2014, del ministerial CÉSAR ANTONIO PAYANO FERRERÍAS, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de santo domingo, con la cual, en fecha 16 de febrero del año 2018, la primera sala de la cámara civil y comercial de la provincia Santo Domingo, dictó la Sentencia Civil marcada con el número 549-2018-00806, cuyo dispositivo dice: (...)

c) Que la sentencia descrita. precedentemente fue notificada, mediante el acto número 445/2018, del ministerial Ramón Medina de fecha 08 del mes de octubre, del 2018, la cual no fue objeto de recurso de apelación por parte del señor Alexis Rodríguez Luna, según consta en la Certificación número 1029-2018, emitida por la secretaría de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en fecha 7 del mes de diciembre del 2018.

(d) Resulta que el señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA, no obstante los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN , FRANCISCO BAEZ, haberle exigido las documentaciones para la solicitud del préstamo con garantía hipotecarla, el señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA, procede a depositar en la oficina del registro de títulos, en contrato de venta condicional, en fecha 19 de julio del 2018, según consta el certificado de título duplicado del dueño No. 0100043249, de fecha 24 de agosto

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylín Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2018, hecho esto que fue comprobado por los señores, ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, una vez le fue notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

(e) Que la mala fe del señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA, con el propósito de cobrar lo indebido, queda manifiesta en el acto No. 995/2018, de fecha 25 del mes de septiembre del 2018, del Ministerial Melaneo Vásquez, por el monto que acordó la sentencia.

(f) Honorables magistrados que componen la EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, lo grave de todo esto, es que el proceso de embargo llevado a cabo por ante la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, la misma sala que dictó la sentencia No. 549-2018-00806, fecha 16 de febrero del año 2018, la que redujo el crédito del señor ALEXIS RODRIGUEZ LUNA, al monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 09/100 (RD\$2,364, 965.09), es esta misma sala que se le solicita un reparo al pliego de condiciones, en cuanto al monto indicado en el pliego de condiciones, es decir, (RD\$4, 923, 726.09), bajo el argumento de que conforme a lo que establece el artículo 691 del código de procedimiento civil, desconociendo el tribunal que el referido texto, indica además cuando el precio no es contrario a la ley; y, si observamos la sentencia No. 549-2018-00806, fecha 16 de febrero del año 2018, el precio indicado en el pliego de condiciones por parte del señor ALEXIS RODRIGUEZ LUNA,

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta ser contrario a la ley, por lo que el tribunal debió acoger hasta de oficio el incidente planteado en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7 numeral 11 de la ley 137-11, que crea el bloque de constitucionalidad, pero al efecto no lo hizo.

(g) Resulta ser muy evidente que la juez de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, ha DESCONOCIDO UN DERECHO FUNDAMENTAL como lo ha indicado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, como lo es el derecho de propiedad, establecido en el ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN, en donde la magistrada inobservó las reglas del debido proceso en cuanto a la RAZONABILIDAD OBJETIVA, que debió primar en cuanto a dos aspectos fundamentales del procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales se fundamentan en el REPARO AL PRECIO DE VENTA y la OFERTA REAL DE PAGO REALIZADO POR LOS PERSEGUIDOS en ocasión una SENTENCIA QUE ADQUIRIÓ LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, que ordeno el pago de una suma de dinero, suma que fue ofertada y consignada tal cual refiere el título ejecutivo.

(h) Que la Suprema Corte de Justicia, hizo una mala valoración a los hechos y al derecho, pues en resumida cuenta al momento de que el Recurrente le notificara el Memorial de Casación, así como todos los documentos y en su caso el recurrido ejerció su derecho de defensa, se cumplió con el principio de publicidad, por tanto las resoluciones

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy dadas carecen de derecho y es por ello que esta Alzada deberá anular en todas sus parte.

MEDIOS EN LOS CUALES FUNDAMENTAN LOS RECURRENTES SU RECURSO.

SOBRE la Violación al derecho de defensa Y al debido proceso, establecido en el ARTÍCULO 69 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el deber de los TRIBUNALES DE GARANTIZAR Y DEBIDO PROCESO, EN LA EFECTIVIDAD REAL y SOBREVIVENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, por no valorar de manera correcta los elementos probatorios.

(1) Que este Tribunal violó un derecho fundamental del hoy recurrente, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, consistente en la tutela efectiva al debido proceso, la cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa, por lo que al tribunal al fallar tal y como lo hizo, incurrió en las violaciones constitucionales establecía precedentemente así como la disposición del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

(2) Que el debido proceso, constituye una herramienta fundamental para el fortalecimiento del Estado de derecho y por consiguiente para la seguridad jurídica, la cual deberá desarrollarse dentro del ámbito de un debido proceso sustantivo que consagre una apertura constitucional de este, tanto en el ámbito judicial como administrativo, por lo que toda

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona en el ejercicio de sus intereses tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso. Que esa tutela es otorgada a toda persona que pretende obtener de la justicia un procedimiento legal previamente instituido, en la que se le debe dar al peticionario la oportunidad de ser oído y ejercer el derecho a la defensa de producir pruebas, y decidir las causa mediante sentencia dentro de un termino prudencial; y que ese juicio este basado en el principio de igualdad de condiciones, las cuales fueron inobservados por el tribunal que conoció de dicho proceso judicial, al no ponderar las pruebas en justa dimensión.

(3) Resulta ser muy evidente que la juez de la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL no pondero en su justa dimensión la solicitud de sobreseimiento en virtud de la OFERTA REAL DE PAGO REALIZADA por los hoy recurrentes, los cuales se encuentran plasmadas en la sentencia en LA PAG. 9 LETRA H, en donde la juez indica en su decisión que:

() MAL PODRÍA HARÍA ESTE TRIBUNAL EL SOBRESEER EL PROCESO DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, CUANDO LAS PARTES NO HAN CUMPLIDO CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA ACOGER LA OFERTA

Honorables magistr@ (sic), que con relación a lo indicado pro (sic) la magistrada de la PRIMERA SALA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO; y, vista las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, esta NO SE DETUVO A PONDERAR LAS PRUEBAS APORTADAS, tales

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la CERTIFICACION DE QUE ESA MISMA SALA ESTABA APODERADA DE OFERTA REAL DE PAGO, la cual estaba acompañada del ACTO DE NOTIFIADION DE LA DEMADNA; RECIBO DE CONSIGNACION Y COPIA DEL CHEQUE DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE RESERVAS, de fecha 21 de noviembre del 2018, con lo cual QUEDA EVIDENCIADO EL DEPÓSITO realizado por la SUMA QUE HABÍA ESTABLECIDO ESE MISMO TRIBUNAL, es decir, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 09/100 (RD\$2,364,965.09), cotejado :con los pagos realizados por los hoy demandantes, y en el cumplimiento de la sentencia que así lo ordeno, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(i) Que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y de la sala Reunida, cuando en un proceso de embargo inmobiliario EXISTE O SE REALIZA UNA OFERTA REAL DE PAGO EN EL CURSO DEL PROCESO, lo que tiene que REALIZAR EL JUEZ APODERADO DEL CASO, es cotejar LOS MONTOS OFERTADOS CON EL CRÉDITO, operación matemática está que el tribunal no ponderó en modo alguno, por consiguiente al no hacerlo ha violado el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, AL NO VALORAR EN SU JUSTA DIMENSIÓN LAS PRUEBAS QUE JUSTIFICABAN LO OFERTADO.

(j) Que para robustecer lo planteado en la misma página 9 de la sentencia, la magistrada hace un juicio de valor al indicar: puesto que

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no han ofertado los intereses contratados entre las partes, en el contrato de venta de inmueble del 22 de enero del 2009, que para el caso de la especie es del 18% ...desconociendo LA MAGISTRADA QUE LA MISMA SALA QUE ELLA PRESIDE, dictó la sentencia No. 549-2018-00806, fecha 16 de febrero del año 2018, la que redujo el crédito del señor ALEXIS RODRIGUEZ LUNA, al monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 09/100 (RD\$2,364, 965.09), en la cual se determinó que los hoy recurrentes habían pagado MÁS INTERESES QUE LO DEBIDO.

(k) Que es necesario establecer los elementos esenciales para practicar un embargo y las definiciones que ofrece el Ilustre Florián Tavares en su Libro, Tratado de Derecho Civil Dominicano volumen IV, donde establece que:

Certitud del crédito. El crédito es cierto cuando tiene existencia actual e indudable (casación, 1 O de septiembre, 1920, BJ 122, p. 3).

Liquidez del crédito. El crédito es líquido cuando su monto es determinado, y no es seriamente contestado.

Exigibilidad del crédito. Por último, se requiere que el crédito del ejecutante sea exigible, Por consiguiente, un acreedor a término no puede embargar antes del vencimiento del término.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(l) Que en este caso acontece la intervención de una sentencia que reduce la acreencia del señor Alexis Rodríguez Luna, y ordena el pago de una suma, luego de la deducción del cobro de lo indebido, que es determinante, para establecer lo que debe estipularse, tanto en el mandamiento de pago como en el pliego de condiciones.

(m) Que de lo anterior se deduce, que aun conforme refiere el Artículo 5, 7.4 y 7.7 de la Ley 137-11, sobre los procesos Constitucionales este tribunal, debió de forma oficiosa incluso, REVISAR LOS EFECTOS DE LA DEMANDA, con la SENTENCIA QUE POR SU NATURALEZA MODIFICO EL CREDITO, y peor aun cuando la DECISION QUE MODIFIC-A EL TÍTULO ES DE LA MISMA JURISDICCIÓN Y NO SOLO FUE INVOCADA, SINO, QUE EN DICHO PROCESO EXISTE EVIDENCIA. DE TALES EVENTO, que al SER IGNORADO ES MÁS QUE EVIDENTE QUE EL DERECHO NO FUE BIEN JUZGADO., y con ello el principio de tutela judicial efectiva., como en su caso es preciso deducir conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia, a saber:

La suma enunciada por el acreedor en el mandamiento de pago y en el pliego de condiciones comprende la totalidad de la deuda del embargado, por lo que la adjudicación por esta suma líquida en su totalidad el monto del crédito adeudado e impide al embargante trabar un segundo embargo por un supuesto remanente. SCJ, Cámaras Reunidas, 23 de septiembre de 2009, núm. 3, B.J. 1186.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Que este tribunal, realizó un SALTO OLÍMPICO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, en el sentido de que, ante la existencia de un CRÉDITO CUESTIONADO, el tribunal DEBIÓ VERIFICAR EL MONTO REAL QUE SE ADEUDABA, tal y como lo incoó la parte embargada, para así subsumir cada una de las pretensiones bajo el principio de la legalidad de las normas que rigen este proceso especial.

o) Que, de la misma manera, el TRIBUNAL DETERMINA la existencia de la referida sentencia, en cuanto a LAS PONDERACIONES QUE ESTABLECE SOBRE EL MONTO, DEL CAPITAL, y NO ASI DE LOS INTERESES, dando esto como CONSECUENCIA EL NO ACOGIMIENTO DE LA OFERTA REAL DE PAGO INCOADA COMO DEMANDA INCIDENTAL POR LA PARTE EMBARGADA.

p) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 8 inc. 1 º) “... , referente a las Garantías Judiciales, refiere 6 que: [] ... , Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en /a substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ... ”.

q) Que en su efecto, este Tribunal, NO SOLO HA INOBSERVADO, LA REALIDAD MATERIAL DE LOS HECHOS, sino QUE ESTE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE EL TITULO POR EL CUAL SE

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRETENDÍA LA VENTA, el cual había sido modificado, precisamente, por una SENTENCIA DE ESE MISMO TRIBUNAL, y en APEGO A ESTE ULTIMO TITULO los hoy demandantes, no solo hicieron todas y cada una de las gestiones de pago, sino que intentaron hacer valer incluso por la vía de la oferta real de pago, sin embargo pese al conocimiento de esta situación, este TRIBUNAL, de forma OLÍMPICA DESOYÓ UN MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO en desmedro de los HOY DEMANDANTES.

Sobre la Violación al principio de Razonabilidad procesal.

r) Que luego de conformidad al procedimiento establecido al Art. 1257 y siguientes, de Nuestra de Derecho Común, mediante acto Núm. 302/2019 de fecha veinticuatro (24) de este mismo mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), del Ministerial Ramón Medina Batista, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de "DEPOSITO, ENTREGA Y (sic)

s) CONSIGNACION DE 9FRECIMIENTO REAL DE PAGO", mediante el CHEQUE DE ADMINISTRACION NUM. 02459659, DEL BANCO DEL RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), de fecha 23-01-2019, emitido por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$ 2, 369,965.09), de conformidad a la Sentencia objeto de la sentencia ut

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supra antes indicada, la cual con carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ordeno el pago ofertado.

t) *Que dichos valores recibidos en la Administración DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), ubicada en la Autopista de San Isidro, Plaza City Centre, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, segundo nivel, conforme a los Recibos de Pagos Números 19950365483-9 y 19950365391-3, conforman la evidencia del cumplimiento procesal admitido por la norma que nos gobiernan., y en su caso basados en los postulados, a saber:*

- 1. Que el artículo 1257 del Código Civil Dominicano, establece: (...)*
- 2) Que el artículo 814 del Código del Código de Procedimiento Civil dice: (...)*
- 3) Que el artículo 1259 del Código Civil dice: (...)*

u) Cabe establecer que el recurrente en las diligencias procesales del cumplimiento de lo ordenada, a propósito del artículo 149 de la Constitución de la República, antes de la ordena real de pago, procedió a intimar al recurrido a los fines de que este procediere al depósito de las copias y demás documentos a fin de tomar un préstamo con interés bancario, conforme los lineamientos de la sentencia hoy con carácter irrevocable.

v) Que no obtente a lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, evacuo una sentencia, la cual es marcada con el

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numero 549-2020-SENT-01470, con fecha 03 del mes de agosto del año 2020, y que nos fuere entregada luego de un periplo en fecha 31 del mes de mayo del año 2022, debidamente certificada, y la cual es consecuencia del presente recurso de apelación.

w) Que, en efecto, lo que busca el principio de razonabilidad, es el imperio del sentido común y de la lógica; que si observamos en su justa dimensión el principio de proporcionalidad y de razonabilidad es la de mantener las decisiones de los poderes públicos lejos de la arbitrariedad cumpliendo así con el principio constitucional de 19 imparcialidad, y su necesidad radica en que muchas veces la ley, y la constitución tiene vacíos o hechos no regulados o enfrentamiento de principios, valores y normas entonces es por medio de estos criterios que lograremos resolver estos predicamentos de una forma imparcial.

x) Que haciendo uso de este principio constitucional el cual no fue aplicado por la juez de la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia santo domingo, en el entendido de que si la sentencia número 549-2018-00806, fecha 16 de febrero del año 2018, la que redujo el crédito del señor ALEXIS RODRIGUEZ LUNA, al monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 09/100 (RD\$2,364, 965.09), se dictó previo al procedimiento del embargo iniciado por el señor ALEXIS RODRIGUEZ LUNA, la magistrada no debió adoptar la decisión por ella dada.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) *Resulta que, si la magistrada de la Primera Sala hace uso de manera razonada y de la equidad en cuanto a lo planteado por los hoy demandante, lo cual era su deber; y, fallar en la forma que lo hizo es evidente que no fue imparcial en su sentencia, por vía de consecuencia favoreció al señor ALEXIS RODRIGUEZ LUNA, en menoscabo de LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES de los señores, ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ y YANNA AYLIN , FRANCISCO BAEZ.*

z) *Que, de lo anterior, este tribunal incluso haciendo un uso racional del principio de “autotutela”, la-interpretación de los artículos 5, 6, 7.7, 11, 51 y 52 de la Ley 137-11, de los artículos 6, 39, 40.15, 68, 69 .4.7 y 10, 73, 7 4.4, 110, 138 y 139, de la Constitución de la República, deberá decretar la nulidad de la sentencia de adjudicación, objeto de la presente demanda.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de Revisión Constitucional contra el ciudadano Alexis Rodríguez Luna y las Resoluciones números i) 00452/2020, ii) 1676/2020, y iii) 1677 /2022, todas Emanada de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de Adjudicación Numero 549-2019-SSENT-00282, del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, incoado

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra i) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); ii) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); iii) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y iv) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los ciudadanos Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylln Francisco Báez, por haber incoado cumpliendo en el ordenamiento procesal que rige la materia, y por vía de se procede a:

a) Dar Acta, Declarar y Comprobar que la sentencia número 549-2018-SENT-00806, Expediente número 549-2014-04279 y NCI número 549-2014-04279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el punto número 17 ubicado en la página número 15 de 19, dicho tribunal se refirió a:

17. De su lado, respecto del monto real de in (sic) deuda es necesario desarrollar un análisis de comportamiento de los pagos desde el momento de su suscripción del contrato hasta la fecha esta acción a fin de observar la aplicación de estos en su debida proporción conforme los términos pactados, donde dicha deuda iba ser amortizada conforme los abonos a capital compradores realizaran, ejemplificada con las siguientes formulas a saber:

*Capital principal*interés mensual = Total de intereses*

Diferencia pagada + excedentes de pagos + excedentes del dólar = Abono Capital

b) Dar Acta, Declarar y Comprobar Conforme a lo ordenado los exponentes realizaron todas y cada una de las actividades propias del derecho a fin de que su acreedor entregase los documentos a fin de

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylln Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar el préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), en su efecto con cualesquiera otras entidades Bancaria, no así las diligencias propias de la oferta real de pago, objeto de la deuda en referencia a la sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

a) Se anexa a la presente instancia los originales de los i) acto 139/2023 de la fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentiva de: () ACTO DE NOTIFICACION DE RESOLUCION NUM. 00452/2020 EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, II) acto 140/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentiva de: () ACTO DE NOTIFICACION DE RESOLUCION NUM. 1676/2020, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y iii) acto 141/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023 d, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentiva de: () ACTO DE NOTIFICACION DE RESOLUCION NUM. 1677/2022, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

b) Acto número 740/2019, de autoría del ministerial Melaneo Vasquez nova, de fecha de septiembre del año 2019., contentivo de notificación de sentencia.

c) Sentencia número 549-2019-SSENT-00282, de fecha del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

d) Sentencia Civil Número 549-2018-SSE~T-00806, dictada por la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, debidamente certificadas, por el secretario Junio A. Galaza, de fecha 18 de septiembre del año 2019.

e) Certificación número 1029-2018, de fecha 7 de diciembre del año 2018, emitida por Leonor C. Castillo, secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

f) Certificación número C01 348474984, Emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (Dgii)

g) Proceder a que sea remitido el expediente que reposa en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante la secretarla del Tribunal Constitucional, conforme a las reglas procesales.

h) Nos mantenga informado en nuestro domicilio procesal ubicado en la Avenida Sabana Larga número 134-Suite-D, a Esquina Calle Odfelismo del Ensanche Ozama, del Municipio Este, Provincia de Santo Domingo, email/s gmm.asoc@hotmail.com / gmm.asoc@gmail.com, T. 809.594.8651/ 809.594.8612

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Indicada Resoluciones números i) 00452/2020, ii) 1676/2020, y 111) 1677 /2022, todas Emanada de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de Adjudicación Numero 549-2019-SSENT-00282, del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 1 o del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, o la parte recurrente, y al parte recurrido, señor, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: NOS RESERVE el derecho de modificar, ampliar o sustituir los aspectos jurídico y constitucionales de la presente demanda, así como

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promover diligencias procesales o demandas incidentales objeto de la presente demanda, con todas sus consecuencias legales al efecto.

Bajo las mismas consideraciones y base justificativa, la parte recurrente también requirió a este colegiado *-mediante una instancia adicional-* la solicitud de suspensión de ejecución las decisiones jurisdiccionales impugnada, concluyendo, al respecto, como se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el RECURSO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, en contra el ciudadano Alexis Rodríguez Luna y las Resoluciones números i) 00452/2020, ii) 1676/2020, y iii) 1677 /2022, todas Emanada de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de Adjudicación Numero 549-2019-SSENT-00282, del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, incoado por los ciudadanos Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylln Francisco Báez, por haber incoado cumpliendo en el ordenamiento procesal que rige la materia, y por vía de se procede a:

a) Dar Acta, Declarar y Comprobar que la sentencia número 549-2018-SSENT-00806, Expediente número 549-2014-04279 y NCI número 549-2014-04279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el punto número 17 ubicado en la página número 15 de 19, dicho tribunal se refirió a:

(sic...)

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylln Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De su lado, respecto del monto real de in (sic) deuda es necesario desarrollar una (sic) análisis de comportamiento de los pagos desde el momento de su suscripción del contrato hasta la fecha esta acción a fin de observar la aplicación de estos en su debida proporción conforme los términos pactados, donde dicha deuda iba ser amortizada conforme los abonos a capital compradores realizaran, ejemplificada con las siguientes formulas a saber:

*Capital principal*interés mensual = Total de intereses*

Diferencia pagada + excedentes de pagos + excedentes del dólar = Abono Capital

b) Conforme a lo ordenado los exponentes realizaron todas y cada una de las actividades propias del derecho a fin de que su acreedor entregase los documentos a fin de tomar el préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (Apap) o en su efecto con cualquiera otra entidad Bancara, no así las diligencias propias de la oferta real de pago, objeto de la deuda en referencia a la sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Segundo: En cuanto al Fondo REVOCAR/ANULAR LA SENTENCIA marcada con el numero 549-2020-SSENT-01470, con fecha 03 del mes de agosto del año 202, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, debidamente certificada, previo entrega de fecha 31 del mes de Mayo del año 2022.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: ACOGER las conclusiones de la demanda originaria A SABER:

1ro. DECLARAR como Buena y Valida la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE OFRECIMIENTO REAL DE PAGO Y CONSIGNACION, interpuesta por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, por haber sido interpuesta de conformidad a las dispensaciones legales.

2do. VALIDAR la OFERTA REAL DE PAGO Y CONSIGNACION; hecha por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICABOS CON 09/100 (RD\$2,369,905.9) contenidas en los Actos marcados con los Núm. 599/2018, de la autoría del Ministerial Ramon Medina Batista, Alguacil Ordinario de LA Cámara Penal Cote de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho (28) del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en los cuales tuvo a bien emplazar, para que procedieran a retirar las sumas por ante la Administración DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ubicada en l Autopista de San Isidro, Plaza CityCentre, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo en fiel cumplimiento a la Sentencia Civil marcada con el Núm. 549-2018-00806, fecha dieciséis (16) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), evacuada por la PRIMERA (1era) SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, disponiendo por consiguiente que la suma de dinero válidamente consignada queda bajo la responsabilidad del señor Alexis Rodríguez Luna, conforme a los Recibos de Pagos Núms. 199950365483-9 y 19950365391-3.

3ro. DECLARAR como al efecto se declara, EXTINTA, las obligaciones contraídas en su totalidad Sentencia Núm. 549-2018-00806, fecha dieciséis (16) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), evacuada por la PRIMERA (1era) SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

4to. Que la Sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

5to. PROCEDA como al efecto requiere PROCEDER, a condenar al señor Alexis Rodríguez Luna, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en favor y provecho de los Abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Que se condene a los recurrido, señor Alexis Rodríguez Luna, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Nos Reserve el derecho de modificar, incluir o sustituir elementos de pruebas o de loa misma recurso conforme a las reglas procesales sobrevenidas.

a) Se anexa a la presente instancia los originales de los i) acto 139/2023 de la fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentiva de: () ACTO DE NOTIFICACION DE RESOLUCION NUM. 00452/2020 EMANADA DE LA SUPREMA CORYE DE JUSTICIA, II) acto 140/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentiva de: () ACTO DE NOTIFICACION DE RESOLUCION NUM. 1676/2020, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y iii) acto 141/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023 d, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentiva de: () ACTO DE NOTIFIACION DE RESOLUCION NUM. 1677/2022, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

b) Acto número 740/2019, de autoría del ministerial Melaneo Vasquez nova, de fecha de septiembre del año 2019., contentivo de notificación de sentencia.

c) Sentencia número 549-2019-SSENT-00282, de fecha del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Sentencia Civil Número 549-2018-SSE~T-00806, dictada por la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, debidamente certificadas, por el secretario Junio A. Galaza, de fecha 18 de septiembre del año 2019.

e) Certificación número 1029-2018, de fecha 7 de diciembre del año 2018, emitida por Leonor C. Castillo, secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

f) Certificación número C01348474984, Emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (Dgii)

g) Proceder a que sea remitido el expediente que reposa en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante la secretarla del Tribunal Constitucional, conforme a las reglas procesales.

h) Nos mantenga informado en nuestro domicilio procesal ubicado en la Avenida Sabana Larga número 134-Suite-D, a Esquina Calle Odfelismo del Ensanche Ozama, del Municipio Este, Provincia de Santo Domingo, email/s gmm.asoc@hotmail.com / gmm.asoc@gmail.com, T. 809.594.8651/ 809.594.8612

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de suspensión de ejecución de sentencia, objeto de las Resoluciones números i) 00452/2020, ii) 1676/2020, y 111) 1677 /2022, todas

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emanada de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de Adjudicación Numero 549-2019-SSENT-00282, del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío juntamente con el expediente o caso número 549-2018-Evic-01149 y numero de comprobante de recepción número 2023-R0226514, del presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, o la parte recurrente, y al parte recurrido, señor, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: NOS RESERVE el derecho de modificar, ampliar o sustituir los aspectos jurídico y constitucionales de la presente demanda, así como

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promover diligencias procesales o demandas incidentales objeto de la presente demanda, con todas sus consecuencias legales al efecto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna, depositó su escrito de defensa, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el cual fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), en el cual -en primer lugar- requiere la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado, presentado, como argumento de sus pretensiones, lo siguiente:

(...) a que en la página 7, numeral 3, en síntesis la parte recurrente dice que la juez, de la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, pondero en su justa dimensión la solicitud de sobreseimiento en virtud de la ODERTA REAL DE PAGO realizada por los recurrentes, decidiendo que la misma no se detuvo a ponderar las pruebas aportadas, tales como certificación de apoderamiento de la sala, acto de demanda cheque de administración, pro la suma establecida de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$2,364,965.09)

Decidiendo que al no valorar esas piezas violo el debido proceso, y que la misma sala mediante sentencia 549-2018, de fecha 17 de febrero del

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, redujo el crédito a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$2,364,965.09), al mismo tiempo la parte recurrente en el literal j de la página 8, establece que la magistrada hace un juicio de valor donde indica que los recurrentes no habían ofertado los intereses contratados entre las partes por el contrato de venta de inmueble del 22 de enero del año 2009, que para el caso de la especie era del 18%, alegando ellos que la magistrada desconocía que se había fijado un precio como capital, y es lo contrario, la magistrada había estudiado bien las pruebas y las había valorado dándose cuenta de esa manera que ello no le habían dado cumplimiento al artículo 1258, del código civil dominicano porque no le habían sumado los intereses vencidos del 18% de interés anual estipulado en el contrato.

Debemos decir que si es cierto que ese había reducido el precio de la deuda a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$2,364,965.09), mediante la sentencia marcada con No. 549-2018-SENT-00806m de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emanada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA DE LOS CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, no es menos cierto que la misma sentencia establece que hay que pagar los intereses del 18% de interés anual, y lo explica en sus motivaciones en la página 13 numeral 16 de dicha sentencia, explicando porque declara la nulidad de la

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulación Decimo del contrato , bien motivada de manera simple y detallada (...)

Estableciéndose en esa misma cláusula que tienen que pagar los intereses la cual la sentencia lo establece y ellos solo tratar de ignorar esos punto y quieren confundir a los tribunales diciendo que en la sentencia se había reducido el capital y los intereses y es cierto pero hasta la fecha del inicio de la demanda, que produjo la sentencia marcada con el No. 549-2018-SSEBT-00806, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emanada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA DE LOS CIVIL Y COMERCIAL, la cual en sus motivaciones en la página 16 numeral 20, establece lo siguiente (...)

Por lo que con las primeras dos líneas del numeral 20, de la página 16 de 19, podemos indicarles a este honorable tribunal que nunca se le han violado derechos constitucionales a los recurrentes, ya que en dicho numeral dice: 20. Además, se verifica que los compradores han cumplido con la obligación de pago tanto de los intereses como parte del capital hasta la interposición de esta acción, es decir que los recurrentes habían cumplido con el pago hasta el día de la interposición de la demanda, la cual fue hecha por los recurrentes en fecha 18 de noviembre del año 2014, mediante al acto No. 846/2014 del Ministerial Ramon Median Batista, alguacil Ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo y dicha sentencia en su encabezado dice que fue emitida por el tribunal en fecha 16 de febrero del año 2018, y la misma fue notificada mediante el acto No. 445/2018,

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerial Ramon Median Batista, alguacil Ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, en fecha Ocho (8) de Octubre del año 2018, y la misma no fue recurrida por las partes, en la corte de apelación de la cámara de lo civil y comercial de la provincia de santo domingo, en fecha (7) del mes de diciembre del año 2018, emitió una certificación de no recurso, adquiriendo de esa forma dicha sentencia la autoridad de la cosa juzgada.

A que en la instancia de revisión constitucional en su página 9, literal l, habla de que el recurrido cobro lo indebido, y eso no es cierto se probará mediante el mandamiento de pago que más adelante será desglosado.

A que el literal M, y O, de la página 9 y Q, de la página 10, de dicho recurso, dice que la sentencia antes mencionada había modificado el crédito, y peor aun cuando la decisión que había modificado el crédito, y peor aun cuando la decisión que modifica el título es de la misma jurisdicción, diciendo que fueron ignorados que fueron establecidas las ponderaciones en cuanto al capital y no a los intereses y que como consecuencia no acogieron la oferta real de pago como demanda incidental, cabe destacar la parte la parte recurrida en la página 8, literal j, se consta así misma, donde la magistrada hace un juicio de valor e indica lo siguiente: Puesto que no han ofertado los intereses contratados entre las partes, en el contrato de venta de inmueble del 22 de enero del 2009, que para el caso de la especie del 18% de intereses anual, y rechaza la demanda incidental en sobreseimiento por no cumplir con el Art. 1258 del código civil dominicano.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenemos que hacer la observación que la sentencia marcada con el No. 549-2018-SSENT-00806, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emanada por la PRIMERA SALA DE LOS CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO., no ordena la modificación del contrato es lo contrario ordena la ejecución del mismo, el cual fue inscrito en registro de títulos para su ejecución y fue transcrito igual e intacto como se firmó, y quien debe darle cumplimiento a dicha sentencia en el cobro es la parte recurrida la cual lo hizo de manera clara, que mas adelante será revelado.

A que la sentencia marcada con el No. 549-2018-SSENT-00806, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emanada por PRIMERA SALA DE LOS CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO., al hacer el análisis del numeral 17, de la pag. 13 de 19 y seguido por las paginas 14 de 19 y 15 de 19 del comportamiento de los pagos antes mencionado fijo monto al capital adeudado en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$ 2,364,965,09)., monto este que fue respetado y acogido por el recurrido, y como los compradores nunca mas volvieron a pagar los intereses, según consta en el ultimo recibo de pago de fecha 27 del mes de noviembre del año (2014), los cuales debían pagar según la cláusula segunda del contra denominado

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como CONTRATO DE VENTA DE INMUBLE CON EL PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, firmado por los señores JULIAN ANTONIO RODRÍGUEZ en representación del señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA (VENDEDOR), los señores ENVER DANUEL FRANCISCO BAEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BAZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BAEZ (COMPRADORES), y el señor DANIEL ANTONIO FRANCISCO (FIADOR SOLIDARIO), acto esté debidamente notariado pro el DR. SALVADOR MEDIANA SIERRA, notario publico de los del nuro del distrito nacional Matricula 4504., contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado de fecha Veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), y ratificado en la pagina 13 numeral 16 de dicha sentencia, partes subrayada donde expresa lo siguiente: en este particular se ha determinado ante la suscripción del precio de la cosa en moneda nacional, al decir, su estipulación segunda que fue acordado en la suma de RD\$5,000,000.00 pesos dominicanos, la cual sujeta el cumplimiento de la obligación en este tipo de moneda, la cual además devengaría un interés anual de 18%, lo que supone ganancias este negocio jurídico para el vendedor. En ese mismo numeral también, la variación en el mercado de la monera extranjera en nada atañe la obligación del comprado quien por demás se encuentra sujeta al interés que genera la deuda, además en el numeral 20 de la pág.. 16 en sus primeras líneas dice lo siguiente: 20. Además, se verifica que los compradores han cumplido con la obligación de pago tanto de los intereses como parte del capital hasta la interposición de esta acción, de esa forma dejaron transcurrir el tiempo, pasando cuarenta y seis (46) meses y dejando de pagar la misma cantidad de cuotas vencidas y no pagadas, yes por esa

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*falta de pago que se inicio un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso, mediante el acto marcado con No. 995/2018, de fecha veinticinco (2025) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), (...) donde se le otorgo un plazo de 15 días para que pagaran la suma de (...) (RD\$2,364,965.09), que era la suma que se había fijado como capital en la sentencia civil marcada con el No. 549-2018-SSENT-00806 (...) mas la suma de (RD\$1,560,856,00), por concepto de cuarenta y cuatro (44) cuotas de intereses vencidas y dejadas de pagar todo ascendiendo a (RD\$3,925,812,09)
(...)*

La parte recurrente hace alusión a que no le valoraron las pruebas en las sentencias antes mencionadas, pero no especifica que pruebas ya que con el presente escrito de defensa la estamos desmontando que las mismas s hace mención de todas y cada una de las pruebas aportadas y porque fueron rechazadas (...) y la parte recurrente quiere confundir a esta honorable tribunal constitucional, por lo que la parte recurrente al no cumplir con el pago de los interés adjunto al capital establecido viola lo que establece el art. 1258 del código civil dominicano, motivación esta por la cual al honorable corte a-qua rechaza la demanda, por lo que esta sentencia esta suficientemente motivada y dicho recurso de revisión constitucional debe ser rechazado.

En esas atenciones, el señor Alexis Rodríguez Luna concluye de la siguiente forma:

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera incidental.

Primero: Que declaréis inadmisibile la instancia en suspensión de ejecución de sentencia en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesta por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BAEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BAEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BAEZ, por órgano de su abogado apoderado, contra las resoluciones Nos. 000542/202, 1676/2020 y 1677/2022, emanadas por la suprema corte de justicia, toda vez que dicho recurso fue depositado de fecha 9 de junio del año 2023, y el mismo fue notificada tres mes y un día después es decir el día 8 de Septiembre del año 2023 mediante el acto marcado con el No. 1937/2026, del ministerial José Rodríguez Chahin, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del D. N., por franca violación al art. 54 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Segundo: Que condenéis a los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE Y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

De manera Principal y si renunciar a las conclusiones incidentales.

Primero: Que rechacéis la instancia en suspensión de ejecución de sentencia en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesta

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BAEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BAEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BAEZ, por órgano de su abogado apoderado, contra las resoluciones Nos. 000542/202, 1676/2020 y 1677/2022, emanadas por la suprema corte de justicia, toda vez que dicho recurso fue depositado de fecha 9 de junio del año 2023, y el mismo fue notificada tres mes y un día después es decir el día 8 de Septiembre del año 2023 mediante el acto marcado con el No. 1937/2026, del ministerial José Rodríguez Chahin, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del D. N., y por via de consecuencia sean confirmadas en todas sus partes las resoluciones Nos. 00542/2020, 1676/2020 y 1677/2022, emanadas de la suprema corte de justicia, a Favor del señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA, por improcedente infundado y carente de todo tipo de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

Segundo: Que CONFIRMEIS íntegramente las resoluciones o sentencias recurridas, por los motivos expuestos.

Tercero: Que condenéis a los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE Y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).
2. Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).
3. Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).
4. Resolución núm. 549-2019-SRES-00156, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
5. Resolución núm. 549-2019-SRES-00157, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia Civil núm. 549-2019-SRES-000282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

7. Sentencia Civil núm. 549-2019-SRES-00806, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

8. Acto núm. 740/2019, del cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Meláneo Vásquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo Este.

9. Certificación núm. 1029-2018, del siete (7) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

10. Acto núm. 139/2023, del trece (13) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

11. Acto núm. 140/2023, del trece (13) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 141/2023, del trece (13) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
13. Pliego de cargas, cláusulas y condiciones, del diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
14. Contrato de venta de inmueble con el privilegio del vendedor no pagado, del veintidós (22) de enero del dos mil nueve (2009).
15. Sentencia Civil núm. 549-2020-SSENT-01470, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y los alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en el contrato de venta de inmueble con el privilegio del vendedor no pagado del veintidós (22) de enero del dos mil nueve (2009), suscrito entre los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, *-compradores-* y el señor Alexis Rodríguez Luna *-vendedor-*. En ese orden de ideas, el hoy recurrido, a propósito de lo pactado en el antedicho contrato,

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente la falta de pago por parte de los recurrentes, procedió a perseguir el cobro de la acreencia ejecutando un embargo inmobiliario sobre el inmueble objeto del ya descrito contrato.

Del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo que dio como resultado la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, mediante la cual resultó adjudicado el inmueble subastado al persiguiendo, el señor Alex Rodríguez Luna, parte recurrida en la presente instancia.

En el proceso de venta en pública subasta la parte perseguida, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, plantearon dos incidentes, el primero se trataba de una demanda en reparo al pliego de condiciones respecto al precio de la primera puja, respondido por la misma sala apoderada del proceso de venta en pública subasta mediante la Resolución núm. 549-2019-SRES-00156, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual fue rechazado el mencionado incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 691, del Código de Procedimiento Civil, que dispone que solo el persiguiendo puede modificar el precio de la venta. El segundo incidente resultó ser una demanda en nulidad de certificado de registro de acreedor, el cual también fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Resolución núm. 549-2019-SRES-00156, del veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con las mencionadas decisiones -*Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282 y las Resoluciones núm. 549-2019-SRES-00156 y 549-2019-SRES-00157*-, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, procedieron a recurrirlas en casación, quedando apoderada de sendos recursos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la cual, como respuesta a los mismos, emitió las Resoluciones siguientes: *i)* núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), mediante la cual fue declarado caduco el recurso intentado contra la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282; *ii)* núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), en la que declara la perención del recurso intentado contra la Resolución Núm. 549-2019-SRES-00156; y *iii)* núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), en la que declara la perención del recurso intentado contra la Resolución Núm. 549-2019-SRES-00157.

Inconforme con las descritas decisiones, la parte recurrente procede a impugnarlas ante este colegiado, a través del presente recurso de revisión, del cual hoy nos encontramos apoderados.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestiones previas

Como se ha señalado en otro apartado de esta decisión, el recurso de revisión del que estamos apoderados abarca cuatro (4) decisiones jurisdiccionales, a saber: las Resoluciones núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), 1676/2022 y 1677/2022, ambas del doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), todas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la Sentencia Civil núm. 549-2019-SENT-00282, del veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Sin embargo, debido a la afinidad en el contenido de las decisiones mencionadas y con el fin de proporcionar mayor claridad en el desarrollo de la presente sentencia, estas serán analizadas de la siguiente manera: en primer lugar, se abordará todo lo relacionado con la Sentencia Civil núm. 549-2019-SENT-00282, partiendo del órgano que la emitió; en segundo lugar, se examinarán, de manera conjunta, las Resoluciones núm. 00452/2020, 1676/2022 y 1677/2022, dada la similitud en su contenido.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional respecto a la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282

10.1. Previo a cualquier análisis de fondo, estamos obligados a ponderar los requisitos de forma del recurso de revisión que nos ocupa; en ese orden, respecto a la Sentencia 549-2019-SENT-00282, este tribunal debe verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Al decir de lo anterior, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

10.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes íntegramente, en fecha cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 740/2019, mientras que el recurso de revisión fue presentado, el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023). Un cómputo del plazo anterior revela que entre ambas fechas han transcurrido más de tres (3) años mil trescientos setenta y dos (1372) días, lo que permite colegir que el recurso de revisión deviene inadmisibile por extemporáneo, en lo que respecta a esta sentencia.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional respecto a las Resoluciones núm. 00452/2020, 1676/2022 y 167/2022.

11.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

11.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

11.3. Observamos que el presente caso corresponde a tres decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010); en el caso de la especie, como se ha indicado en otras partes de la presente decisión, las resoluciones impugnadas fueron dictadas, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)² y el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)³, respectivamente, lo que denota que ha quedado satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁴. En suma, a lo ya expresado, las decisiones cuestionadas fueron expedidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando agotada con estas decisiones la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

² Resolución núm. 00452/2020

³ Resoluciones núm. 1676/2022 y 1677/2022

⁴ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados – desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

11.5. En el presente caso se satisface este requisito, en razón de que las resoluciones recurridas fueron notificadas, de manera íntegra, a la parte recurrente, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, mediante los Actos núms. 139/2023, 140/2023 y 141/2023, todos del trece (13) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinaria de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo legalmente establecido.

11.6. En otro orden, se impone que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante un escrito motivado,

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de admisibilidad que debe verificarse de la lectura del escrito introductorio. En ese sentido, este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0392/22, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

11.7. Del análisis de la instancia que fundamenta el presente recurso, se constata que los recurrentes, en el desarrollo de sus alegatos, se limitan a referirse a la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, destacando, entre otros aspectos, que esta fue dictada con mala fe y que es contraria a la ley, ya que el precio fijado en el pliego de condiciones duplicaba el dispuesto previamente en una decisión judicial. Asimismo, señalan que se ignoró la oferta real de pago presentada, lo que, a su juicio, vulnera su derecho de propiedad y el debido

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, al no observarse el principio de razonabilidad objetiva. No obstante, en relación con las Resoluciones núm. 00452/2020, 1676/2022 y 167/2022, los recurrentes se limitan a mencionarlas de manera enunciativa, tanto en la parte inicial de la instancia como en las conclusiones, sin señalar violación alguna de derechos ni atribuir imputaciones concretas al órgano emisor de las mencionadas decisiones. Con ello, los recurrentes, han incumplido su deber de identificar, de manera clara y precisa, los motivos que sustentan su recurso respecto a dichas resoluciones. Como se ha indicado previamente, la alegada vulneración de derechos fundamentales no se relaciona con la emisión de las Resoluciones núm. 00452/2020, 1676/2022 y 167/2022, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.8. Este tribunal ha constatado que, en la instancia introductoria, los recurrentes no han proporcionado argumentación alguna que permita evaluar la actuación u omisión del órgano jurisdiccional en cuestión *-Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia-*. En esencia, los recurrentes se han enfocado, de manera limitativa, en cuestionar únicamente la Sentencia 549-2019-SSSENT-00282, y no así las demás resoluciones.

11.9. Lo expuesto demuestra que el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de un ejercicio argumentativo adecuado, impidiendo a este tribunal constitucional evaluar con el rigor que exige la revisión de este tipo de recurso la decisión jurisdiccional impugnada. Asimismo, el recurso carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la referida decisión, incumpliendo de este modo con la exigencia establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SSSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra i) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil; ii) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y iii) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), toda vez que los recurrentes no pusieron a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución

12.1. Como se ha indicado, la parte recurrente solicitó, además, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de: i) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); ii) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); iii) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), conforme a una instancia depositada por ante la Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra i) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); ii) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); iii) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y iv) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al recurso de revisión que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito las decisiones impugnadas en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Diaz Inoa. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra: *i) la* Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i) la* Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii) la* Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii) la* Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv) la* Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR este recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez; y a la parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión en contra de cuatro decisiones jurisdiccionales a saber: las Resoluciones núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), 1676/2022 y 1677/2022, ambas del doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), todas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como la Sentencia Civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces de este colectivo hemos concurrido con declarar inadmisibile el recurso de revisión en contra de las decisiones antes descritas por no satisfacer el artículo 54.1 de la Ley 137-11, tras considerar, en el caso de la sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282 que la misma resultaba extemporánea y, respecto a las resoluciones núm. 00452/2020, 1676/2022 y 167/2022, que el recurso carecía de motivación.

3. Si bien me identifico con el fallo arribado por este plenario constitucional, formulo el presente voto salvado para expresar mi discrepancia con el sustento de la inadmisibilidad dictada respecto de la sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, por las razones que se expresan a continuación.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. La decisión objeto de voto, debido a la afinidad en el contenido de las decisiones recurridas las analiza de la siguiente manera: en primer lugar, aborda todo lo relacionado con la Sentencia Civil núm. 549-2019-SSENT-00282; y, en segundo lugar, examina de manera conjunta las Resoluciones núm. 00452/2020, 1676/2022 y 1677/2022.

5. Respecto del análisis de la indicada Sentencia Civil núm. 549-2019-SSENT-00282 (que motiva el presente salvamento), el tribunal estimó que el recurso de revisión resultaba inadmisibile bajo el fundamento de que la misma:

(...) fue notificada a los recurrentes íntegramente en fecha 4 de septiembre de 2019 mediante acto núm. 740/2019, mientras que el recurso de revisión fue presentado 7 de junio de 2023. Un cómputo del

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo anterior revela que entre ambas fechas han transcurrido más de tres años (1372 días), lo que permite colegir que el recurso de revisión deviene en inadmisibles por extemporáneo en lo que respecta a esta sentencia.

6. Obsérvese que este colegiado, para inadmitir, se basa en que el ejercicio del recurso de revisión se produjo 1372 días después de haberse notificado la sentencia impugnada, omitiendo el hecho de que la indicada Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de mayo de 2019, se trata de una decisión rendida en primer grado, y que forma parte de las demás decisiones que igualmente se recurren ante esta instancia constitucional.

7. Al respecto, aunque «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), este tribunal solo podrá revisar y suspender las decisiones que hayan sido dictadas por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión de un proceso, es decir, que el asunto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, veamos:

Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

8. En efecto, en un supuesto fáctico similar a la especie, fallado mediante la sentencia TC/0086/23, este Tribunal Constitucional estableció que:

(...) desde el punto de su competencia ratione materiae, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para Primera Instancia, el recurso de Apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional, si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida y demandada.

(...) la interposición del recurso de las recurrentes en revisión y suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en los

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i)* la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii)* la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii)* la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv)* la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, por lo que se acoge el planteamiento de inadmisibilidad que en ese sentido realiza la parte recurrida, en virtud de lo que procede declararlo inadmisibile respecto a las sentencias ya señaladas.

9. Como se aprecia, este tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión en contra de las decisiones de primer y segundo grado impugnadas ante esta sede constitucional por no cumplir con la normativa prevista en los referidos artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley 137-11 al tratarse de una cuestión de competencia *ratione materiae* y estar impedido de pronunciarse sobre ellas.

10. Asimismo, en la Sentencia TC/0016/23, del 13 de enero de 2023, el tribunal ratificó lo expresado en su Sentencia TC/0053/13, del 9 de abril de 2013, en la cual estableció:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

11. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso de revisión constitucional, pues su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie, tal como ha sostenido este tribunal, entre otras, en la Sentencia núm. TC/0165/15, del 7 de julio.

12. El razonamiento anterior está estrechamente ligado con la característica de la cosa irrevocablemente juzgada que debe ostentar la decisión recurrida, sobre la cual este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0153/17, estableció la noción en cuanto a cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en los términos siguientes:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

13. Desde esta perspectiva, se impone colegir que la sentencia recurrida en revisión, núm. 549-2019-SENT-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ostenta el carácter de cosa juzgada formal; pues, al verificar

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho fallo no resuelve el fondo del asunto, y el caso continuó abierto en la jurisdicción ordinaria, carece del carácter de cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión, según los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137- 11, como hemos destacado.

14. A tenor de lo planteado, se evidencia una línea argumentativa definida de este tribunal que declara inadmisibles los recursos de revisión en contra de una decisión que no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, como es el caso de la especie, no así por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, incluso, a pesar de que el ejercicio del recurso haya sido oportuno, es decir, incoado dentro de los treinta (30) días que prevé la normativa constitucional.

15. En ese orden de ideas, para la suscrita, este tribunal obró incorrectamente al motivar la inadmisión del recurso de revisión de la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282 sobre la base de la extemporaneidad de la instancia en lugar del incumplimiento de los indicados artículos 277 y 53, como ha sido su criterio constante, vulnerando con ello su propio precedente y, en consecuencia, al principio de seguridad jurídica; máxime sin establecer las consideraciones pertinentes que condujeron a apartarse de la solución firme que hasta este momento ha mantenido de conformidad con el artículo 31 y su párrafo de la Ley 137-11 que prescribe lo siguiente:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

16. Si bien los órganos jurisdiccionales son soberanos en la interpretación y aplicación de las normas procesales, ese ejercicio debe ser cónsono en procesos con características semejantes, a menos que exista alguna particularidad que conduzca a los tribunales a distanciarse de un criterio previamente adoptado, caso en el que la motivación juega un papel importante para sentar las bases del cambio de razonamiento. De ahí la relevancia del principio de seguridad jurídica en la solución de conflictos, en el aspecto predecible del proceso judicial y en el mantenimiento de la jurisprudencia, como hemos indicado, a menos que existan razones justificativas de un nuevo criterio, cuestión ésta que *se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho*⁷.

17. En ese orden, en la Sentencia TC/0838/23 del 27 de diciembre de 2023, esta sede refrendó el criterio sentado en la TC/0017/13 de 20 de febrero de 2013, donde dispuso lo siguiente: “Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (...).”

⁷ Cfr. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2012 en la sentencia TC/0094/13 del 4 de junio de 2013.

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En palabras de COUTURE, la motivación del fallo constituye un deber impuesto por la ley al juez “como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria”⁸.

III. CONCLUSIÓN

19. En conclusión, de conformidad con todo lo expuesto, en el presente caso, este tribunal debió aplicar el precedente establecido en la referida sentencia TC/0086/23 y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con los artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁸ Couture, E. J. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Ediar, citado por Valenzuela Piroto, G. F. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*. Revista de Derecho, 21, 72-90. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Expediente núm. TC-04-2024-0737, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, contra *i*) la Resolución núm. 00452/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); *ii*) la Resolución núm. 1676/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); *iii*) la Resolución núm. 1677/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022); y *iv*) la Sentencia núm. 549-2019-SENT-00282, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).